



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Pereira (R.) 06 de enero de 2026.
Sentencia de tutela No. 042

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **CAROLINA VALLEJO RESTREPO**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL PEREIRA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL:

- HECHOS:

Del escrito allegado por la señora Carolina, se puede extraer como hechos relevantes para este asunto que, participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, en la modalidad de ingreso, para el cargo de Asistente Fiscal II, siendo admitida y presentando las pruebas escritas correspondientes.

Luego, en la etapa de valoración de antecedentes, la Unión Temporal revisó los documentos aportados. No obstante, al evaluar su formación académica, decidió no tener en cuenta el título de su especialización bajo el argumento de que el acta de grado no contenía firma ni mecanismo electrónico de verificación, según lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025.

Inconforme con tal determinación, presentó el 17 de noviembre de 2025 reclamación formal. La cual fue resuelta el 16 de diciembre del mismo año, reiterándose que el acta de grado no podía ser puntuada porque, según la entidad, “no contiene firma ni medio de verificación”; pese a que, insiste la accionante, el mismo es válido y cuenta con mecanismos de verificación.

En atención a ello, considera la accionante que la decisión adoptada vulnera sus derechos, no solo porque desconoce el contenido real del acta, sino porque también ignora la situación en la que fue expedida. Toda vez que ella obtuvo su título durante la pandemia, época en la que la Universidad Libre llevó a cabo ceremonias de grado virtuales y envió las actas de grado por medios digitales, y en dichas actas se dejó claramente indicado que: “ESTA COPIA DE ACTA ES VÁLIDA PARA CUALQUIER TRÁMITE Y PUEDE SER VERIFICADA EN EL CORREO ELECTRÓNICO CLAUDIA.PIEDRAHITA@UNILIBRE.EDU.CO”. Adicionalmente, contiene “Fdo. (...)”, en la cual se identifican explícitamente el Rector Seccional, la Decana de la Facultad y la Secretaría Académica. Es decir, sí existe una forma de validación institucional, y se señala de manera expresa el canal oficial para hacerlo.



De esa manera, lo que se evidencia es que, a pesar de señalarse en el acta el medio de verificación de autenticidad de la misma, la UT accionada, jamás hizo tal cosa, esto es no verificó con el correo electrónico allí señalado, la autenticidad de la misma. y simplemente decidió no tenerla en cuenta, desconociendo e ignorando que existen múltiples formas de realizar la validación de documentos.

Finalmente, señala que, al momento de realizar su inscripción al concurso, no contaba con el diploma y el acta física, puesto que se estaba cambiando de ciudad, pero que estos documentos sí existen y los adjunta como prueba en la tutela, lo cual confirma la autenticidad de estos; además, asegura, no puede la accionada trasladar al participante la carga de verificación de un documento, cuando este ya contiene instrucciones explícitas para su validación.

- PRETENSIÓN

Solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y, como consecuencia a lo anterior, se ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, verificar de manera efectiva y diligente el contenido y autenticidad del Acta de Grado No. 306, folio 106, expedida por la Universidad Libre, Seccional Pereira, a su nombre, utilizando para ello los mecanismos expresamente establecidos por la institución universitaria. Para de esa manera, reconocer su validez para ser tenida en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes, asignando el puntaje que corresponde conforme al reglamento del concurso.

- TRÁMITE

Mediante auto del 22 de diciembre de 2025 se avocó conocimiento de la presente acción constitucional y se dispuso vincular a este trámite constitucional a los demás participantes del concurso de méritos de la fiscalía general de la nación que se inscribieron para la misma vacante que la actora, esto es “ASISTENTE FISCAL II”.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, allegó respuesta de manera oportuna la cual se encuentra anexada al expediente, documento 7, carpeta C02Principal, expediente digital SGDE.

La Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, allega respuesta, la cual se encuentra anexa al expediente. Documento 8, carpeta C02Principal, expediente digital SGDE.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad, se centra en determinar si la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, ha vulnerado o no los derechos al trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y debido proceso, al no aceptar como válida el acta de grado de la especialización en derecho constitucional,



que ella adjuntara durante su proceso de inscripción para optar al cargo de Asistente Fiscal II.

COMPETENCIA

Este Despacho es el competente para tomar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La presente acción constitucional, es presentada por la señora CAROLINA VALLEJO RESTREPO, al tenor del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos; ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales..." Ante ello, se cumple el requisito al ser interpuesta por la interesada señora Vallejo Restrepo.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La acción de amparo fue dirigida en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FNG 2024 y la Universidad Libre Seccional Pereira, entidades legitimadas por pasiva por presuntamente vulnerar los derechos fundamentales invocados en favor de la accionante.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse dentro de un término prudencial, contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Esto de conformidad con el artículo 86 superior, pues el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los mismos. De allí que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y, en efecto, constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada. Aspecto superado, por cuanto la presunta vulneración es actual.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Por otro lado, ante la naturaleza de las pretensiones, se infiere que no cuenta con mecanismo diferente a la acción de tutela para obtener el cumplimiento de las mismas, de manera que en el posterior análisis habrá lugar a realizar con más profundidad pronunciamientos frente al requisito de la subsidiariedad, para determinar si se cumple o no con este requisito indispensable, para la procedencia de la acción de tutela.

MARCO JURÍDICO

El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante u procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales



fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, acción que desde luego procede contra particulares en la forma dispuesta en el inciso final de la norma citada.

-El derecho fundamental del **debido proceso** se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en el sentido que debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Jurisprudencialmente se ha definido “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*”, Sentencia C-341 de 2014.

En lo que atañe al **Debido Proceso Administrativo**, el mismo comprende el cumplimiento de cada paso que se debe llevar en los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley, observando en cada etapa de la actuación administrativa, los derechos de contradicción y defensa, la posibilidad de aportar pruebas, y el derecho a ser oído.

El debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos, entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa.

-Con relación a la procedencia de la acción de tutela, como en el caso que aquí nos ocupa (**concurso de méritos**), la Corte Constitucional en Sentencia T 319 del 3 de junio de 2014, señaló:

“La acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.



Finalmente, respecto al **principio del mérito**, es necesario traer a colación las reglas generales para la provisión de vacantes. Modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, señaladas en la **Sentencia T-081/21**:

67. *El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito^[113]. Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004^[114] y el Decreto 1083 de 2015^[115].*

68. *El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas:*

“1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. // La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. // Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. // Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insustancial.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del



periodo de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. *En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos” (énfasis propio).*

69. *Teniendo en cuenta estas etapas, las pruebas que se realizan están dirigidas a identificar las cualidades, calidad y competencias de los candidatos, con el fin de determinar la idoneidad y aptitud para ejercer las funciones específicas de un cargo público. Con los puntajes obtenidos en tales pruebas, en orden descendente, se conforman las listas de elegibles con los nombres de quienes podrán ser nombrados en los cargos vacantes u ocupados en provisionalidad^[116]. Estas listas son actos administrativos de contenido particular proferidos por la CNSC^[117], de naturaleza plural en tanto que lo integra un conjunto de destinatarios^[118].*

Los derechos que se adquieren tienen una vocación transitoria dado que la ley les otorga una vigencia de dos años. La consolidación del derecho se diferencia dependiendo del lugar que ocupan en las listas de elegibles, en consideración al número de cargos que fueron convocados y serán provistos por ese acto administrativo. Es decir, no se encuentran en la misma situación jurídica de quienes se encuentran en los lugares de la lista de elegibles que corresponden con el número de cargos convocados, a quienes exceden ese número de plazas.

Quienes se encuentran en el primer escenario -los primeros lugares según las plazas ofertadas- tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el que concursaron, razón por la cual, se entiende que éstos se encuentran en una mejor situación jurídica que los participantes que si bien están en la lista no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas, pues estos, solo tienen una mera expectativa de ser nombrados^[119]. ”

Superado el análisis anterior, se procede a abordar el estudio del caso concreto planteado, y tenemos lo siguiente:

Según el contenido de la solicitud de amparo, se trata de una discusión en la que se debate la legalidad de las actuaciones administrativas adoptadas por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por medio de las cuales no se le dio validez al acta de grado presentada por la accionante para acreditar estudios de especialización, concretamente por no contener esta firma de quien lo expidió o mecanismo valido de verificación electrónica.

De acuerdo a ello, es necesario precisar que el documento mediante el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección para los empleos en la Fiscalía General de la Nación, **Acuerdo No. 001 DE 2025** (del 3 de marzo de 2025) “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, estableció como criterios para puntuar la valoración de antecedentes, los siguientes:

“ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que



excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo. En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo. En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

En ese sentido, el art. 18 dispone:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado.

Para ser válidos, estos deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución educativa;
- Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva;
- Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado);
- Denominación del título obtenido;
- Fecha de grado;
- Ciudad y fecha de expedición;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.”

Por su parte el artículo 30 ibidem señala:

“ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.



Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio. La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, **exclusivamente**, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.”

Con base en esto y teniendo en cuenta lo dicho por la accionante, es claro que la controversia gira en torno a determinar la leyenda contenida en el acta de grado presentada por la libelista, como documento para demostrar sus estudios de “Especialista en derecho constitucional”, puede entenderse o no como un mecanismo de verificación electrónica.

En ese sentido es importante empezar por señalar que la mencionada acta de grado contiene lo siguiente:

Nota: Esta copia de Acta es válida para cualquier trámite y puede ser verificada en el correo electrónico claudia.piedrahita@unilibre.edu.co.
La original reposa bajo custodia de la Universidad hasta que el Gobierno Nacional autorice el inicio de actividades de las Instituciones de Educación Superior, debido a la cuarentena por COVID-19

Fdo. FERNANDO URIBE DE LOS RIOS, Rector Seccional
Fdo. LUISA FERNANDA HURTADO CASTRILLON, Decana de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.
Fdo. MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEJIA, Secretaria Académica.

PEREIRA RISARALDA
Sede Centro Calle 40, No. 7-30 PBK (S) 34021083
Sede Belmonte: Avenida las Américas PBK (S) 3402043
www.unilibreverapais.edu.co



En cuanto a esto, se tiene que para dirimir este tema resulta viable traer a colación lo señalado en la Ley 527 de 1999, concretamente en su artículo 7, donde se señala:

“ARTICULO 7º. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

En concordancia con esto, encontramos lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2364 de 2012:

Artículo 3º. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido



cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

De igual manera el CPACA señala en su artículo 55 que “*Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.*”

Y en concordancia con lo dicho por la norma administrativa, se tiene que el art. 244 del CGP, dice:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

De las normas transcritas, se puede concluir que en efecto se entienden como válidos aquellos documentos que contengan mecanismos de verificación electrónica, bien sea respecto de su contenido o sobre quien lo suscribe, o ambas cosas. Sin embargo, nuestra legislación exige que esa comprobación se pueda realizar de manera objetiva, automática o semi automática y no discrecional.

De conformidad con esto, se puede decir que la instrucción contenida en el acta de grado cargada por la accionante al sistema SIDCA3, respecto a que la misma podría ser verificada mediante solicitud a un determinado correo electrónico, no puede entenderse por sí misma, como un mecanismo electrónico de verificación de autenticidad de este, pues ello no puede asegurar la integridad del documento, no garantiza la identidad del emisor, en especial si se tiene en cuenta que ello depende de una actuación humana posterior a la elaboración del mismo.

Entonces, solicitar información sobre la autenticidad de un documento mediante correo electrónico, puede servir como un medio de contacto con la entidad emisora, o con medio complementario de validación, pero no se puede decir que satisface los requisitos legales de autenticidad, integridad y confiabilidad exigidos para los documentos electrónicos en actuaciones administrativas o judiciales, en especial si estos se presentan como prueba para una actuación, ya que no es posible supeditar la continuación del trámite y términos de la misma a que se obtenga la respuesta sobre esa autenticidad.

Aunado a esto, el documento del que acá estamos hablando se expidió en el mes de julio del año 2020, con la aclaración de que se expedía de esa manera por la emergencia sanitaria que se vivía en ese entonces por cuenta de la pandemia por el Covid, pero que una vez se superara la emergencia sanitaria, se podría reclamar el documento físico en la institución universitaria.

De esa situación ya han transcurrido un poco más de 5 años, lo que hace evidente que la actora hace mucho rato debió recoger esos originales, mismos que en efecto reconoce la petente tener, pero no haber adjuntado al momento de su inscripción, por no tenerlos a la mano. Pero que presentó al momento de hacer su reclamación,



momento para el cual ya no era viable hacer tal cosa, ya que de acuerdo a las normas que rigen este concurso, solo se tendrían en cuenta los documentos allegados al momento de la inscripción a este.

Así las cosas, no es viable por esta vía constitucional ordenar a la Unión Temporal Concurso FGN 2024, admitir como valido el acta de grado cargada por Carolina Vallejo al momento de su inscripción al pluricitado concurso de méritos, por no cumplir este con las exigencias establecidas en nuestra legislación para entenderse como un documento verificable de manera electrónica. En especial porque ella contaba con el medio idóneo para acreditar sus estudios de especialista en derecho constitucional, pero que por su propia desidia no allegó en debida forma, a pesar de que entre el momento de la publicación de la convocatoria pública y el cierre de inscripciones contó con suficiente tiempo para organizar los documentos que pretendía hacer valer en esta.

A la luz de todo esto, es claro entonces que no existe una vulneración de los derechos fundamentales de la actora, y que por el contrario las decisiones adoptadas por la administración en este asunto, están ajustadas tanto a las normas generales aplicables al caso concreto, como a las particulares que rigen este concurso de méritos; por ende, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar las decisiones adoptadas por la accionada dentro del asunto expuesto. Decisiones que en resumidas cuentas son actos administrativos susceptibles de ser atacados ante la jurisdicción contencioso administrativa, en especial, considerando que no hay prueba alguna dentro del expediente que indique, que de haberse tenido en cuenta al momento de la validación de documentos la mencionada acta de grado, la señora Carolina hubiese quedado en una posición privilegiada en la lista de elegibles para alcanzarse a posesionar en una de las vacantes ofertadas para el cargo de Asistente de Fiscal II.

Cabe advertir, que existe una excepción y es cuando la acción de tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entonces, el carácter excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos es de recibo para el juez constitucional, como mecanismo transitorio, cuando el supuesto agraviado afronta un riesgo cierto o de sufrir un perjuicio irremediable, situación que además debe ser inminente y no es susceptible de ser evitada oportunamente con los medios judiciales ordinarios.

Frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T 641 de 2013, magistrado ponente Mauricio González Cuervo, ha establecido: que “*La Constitución Política de Colombia prescribe que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En el mismo sentido se pronuncia el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante, y su procedencia excepcional en caso de existencia o evidencia de un perjuicio irremediable.*” Y de otro lado, ha hecho referencia al tema de la procedibilidad de la tutela contra los actos administrativos, destacando como regla general que no es la sede adecuada para controvertirlos, puesto que son los procedimientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa los escenarios naturales para la discusión sobre ellos.



De lo trascrito en precedencia, se concluye que para que pueda proceder la acción de tutela es necesario demostrar que no existe otro mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados o que, de existir, el amparo constitucional aparece como una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y precisamente en el evento que se revisa no se acreditó ni siquiera sumariamente, como ya se ha señalado, ello; presupuesto indispensable para que tuviese eco la protección constitucional que se invoca a través de la acción de tutela.

Así pues, se insiste, no se observa la vulneración de los derechos que cuestiona la parte actora con la actividad administrativa de las entidades accionadas, dada la legalidad de su competencia para la ejecución de sus funciones tendiente a cumplir con las reglas que amparan también la carrera administrativa, esa legalidad en cumplimiento de sus funciones.

De otro lado, se viene sosteniendo en reiterada jurisprudencia por la Corte Constitucional, que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

Pero, a la vez ha considerado la misma Corporación que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando: **(i)** el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; **(ii)** se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; **(iii)** el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, **(iv)** cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Y concluye la alta Corporación que “la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas.”¹

En tales condiciones, no existe elemento de juicio alguno que permita inferir o soportar la conclusión de que a la accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o se le han puesto en riesgo, imponiéndose la denegación del amparo deprecado, sin que para ello sea menester de mayores disquisiciones.

¹ ¹ corte Constitucional Sentencia T-081/22 Sala Tercera de Revisión



Finalmente, se indicará que este despacho judicial no desconoce que la decisión adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en las calendas del 23 de mayo de 2025, con ponencia del Magistrado Jairo Mauricio Carvajal Beltrán, sin embargo, se considera que no es aplicable a este asunto, ya que el tanto los hechos de esa decisión son distintos a estos, en especial en cuanto a que en el asunto acá analizado, la accionante sí tenía la posibilidad de aportar el documento exigido por la accionada en las condiciones establecidas en el acuerdo que cita al concurso de méritos.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y en caso de que no se impugnare en apelación lo resuelto, remítase la presente actuación a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Para efectos de la notificación y cumplimiento del presente fallo, remítase copia del mismo a la Entidad accionada, a través de los funcionarios vinculados, y procédase en forma personal con el accionante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Risaralda), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela del derecho fundamental al trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y debido proceso, invocados como vulnerados por la señora CAROLINA VALLEJO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.842.324, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ANUNCIAR que contra esta sentencia procede el recurso ordinario de apelación.

TERCERO: ENVIAR la presente actuación, en caso de que no se impugnare lo resuelto, a la honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia.

CUARTO: REMITIR la foliatura al Centro de Servicios Administrativos, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

Jose Wilson Villa Camacho
Juez